

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social, la COMISION NACIONAL DE TRABAJO BANCARIO, la que estará presidida por un representante designado por dicho Ministerio y estará integrada por cuatro representantes del sector empresario, designados uno por el Banco Central de la República Argentina y tres por las asociaciones de entidades bancarias públicas, privadas y cooperativas, y por la parte trabajadora, cuatro representantes propuestos por la asociación sindical con personería gremial más representativa de los trabajadores bancarios.

Los integrantes deberán ser argentinos, mayores de 25 (veinticinco) años y no poseer antecedentes penales ni inhabilitaciones civiles, comerciales o bancarias. El desempeño de dichos cargos será ad honorem. En todo momento podrán ser designados y sustituidos por las respectivas entidades de origen.

Artículo 2º: La COMISION NACIONAL DEL TRABAJO BANCARIO tendrá como funciones desarrollar las acciones tendientes a garantizar el máximo nivel de empleo en el sistema financiero, compatible con la eficacia del servicio, la salud y los derechos de los trabajadores bancarios, a cuyo fin le corresponde.

1. Disponer las medidas necesarias para realizar el procedimiento establecido en el artículo 5º de la presente ley, con facultades para hacer comparecer ante sí a las partes, técnicos asesores y terceros.

2. Coordinar la gestión de la Bolsa de Trabajo Bancario que se crea por el artículo 4º.

3. Controlar el cumplimiento de las regulaciones establecidas por el artículo 3º.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

4. Reglamentar el procedimiento sumarísimo establecido para los supuestos de fusión, absorción, reducción de personal y los demás situaciones previstas en el art. 5°.

5. Dictar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 3°: Suspéndese por 3 (tres) años a contar de la fecha de publicación de la presente ley, la admisión de formas de trabajo bancario que impliquen pasantías o modalidades contractuales que no sean el contrato de trabajo por plazo indeterminado previsto en el artículo 90 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)

Por igual término que el expresado en el párrafo anterior y previo acuerdo de la Comisión Nacional de Trabajo Bancario, los trabajadores de la actividad, en una cantidad no mayor al 40% (cuarenta por ciento) de la nómina del personal de la entidad respectiva, podrán optar por mantener su vínculo mediante empleo de media jornada y ser indemnizados por la parte proporcional al tiempo de trabajo que resignan.

Durante el mismo lapso mencionado en los dos apartados anteriores, la jornada laboral de los trabajadores bancarios no podrá exceder por ninguna causa las siete horas y media y en ningún caso el trabajador podrá superar la cantidad de cinco horas extraordinarias mensuales.

Artículo 4°: Créase la Bolsa de Trabajo Bancario que funcionará en el ámbito de la asociación profesional con personería gremial más representativa de los trabajadores bancarios, con la coordinación de la Comisión Nacional de Trabajo Bancario.

En la misma podrán inscribirse todos los trabajadores bancarios que se desempeñen a tiempo parcial, los desempleados de la actividad y todos quienes aspiren a desempeñarse en el trabajo bancario y cumplan con los requisitos establecidos por las respectivas instituciones empleadoras.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Ninguna entidad empleadora podrá incorporar un trabajador de la actividad sin requerirlo previamente a la bolsa de Trabajo, el que deberá ser designado de la nómina de los que se encuentren en condiciones de ser incorporados en el orden mencionado en el párrafo anterior. En el caso que ningún trabajador inscripto cumpla con los requisitos exigidos, el empleador tendrá la facultad de designarlo libremente.

Dicha Bolsa deberá desenvolver programas de formación y capacitación profesional de los trabajadores registrados en la misma.

Artículo 5º: en los casos en que las empresas empleadoras bancarias prevean la necesidad de efectuar ajustes o reducción de personal frente a situaciones graves de crisis o ante la posibilidad de fusión o absorción de empresas, la entidad involucrada y el Banco Central de la República Argentina deberán informar con una antelación no menor de 30 (treinta) días a la Comisión Nacional de Trabajo Bancario, el carácter de las medidas que se pretenden adoptar y los puestos laborales que se afectarían, conjuntamente con la información necesaria para determinar la procedencia de aquellas.

La Comisión Nacional de Trabajo Bancario podrá disponer la suspensión de las medidas que impliquen modificar la situación laboral por el término de 10 (diez) días hábiles, término en el cual, prorrogable por un período igual, se deberá producir la participación en el debate y el acuerdo en el seno de la Comisión.

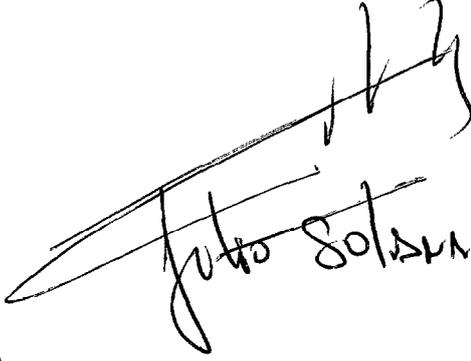
Artículo 6º: Por el término establecido en el artículo 3º de la presente ley, la Obra Social correspondiente a los trabajadores bancarios destinará parte de los recursos provenientes del artículo 17, inciso f) de la Ley 19322, al financiamiento de la cobertura médico asistencial de los desempleados de la actividad registrados en la Bolsa de Trabajo creada por el art. 4º.



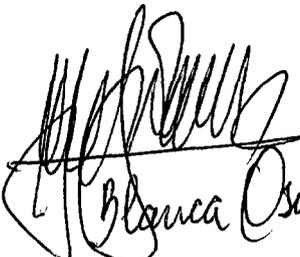
H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 7º: Déjense sin efecto el artículo 11 del Decreto N° 492/95 y los Decretos N° 263/96, N° 915/96 y N° 336/98.

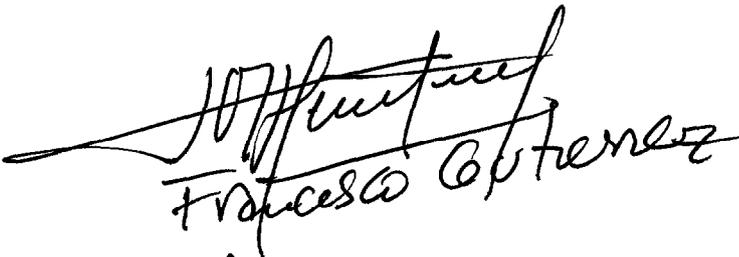
Artículo 8º: De forma.

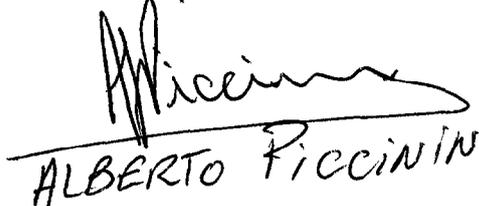
  
 Julio Solans

  
 Monica Kuney

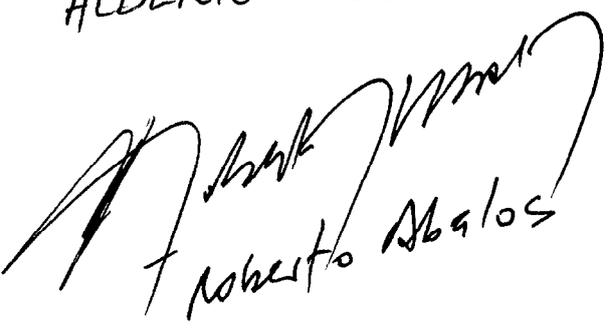
  
 Blanca Osuna

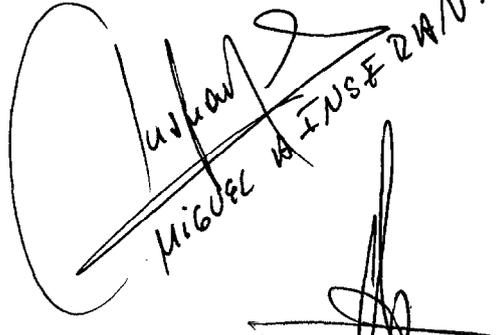
  
 Pascual CAPPE LLERAS

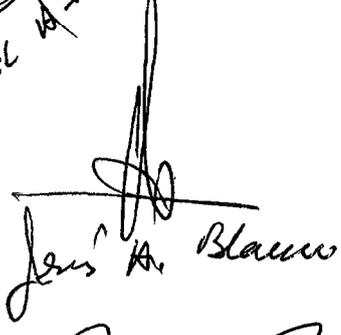
  
 Francisco Cordero

  
 ALBERTO PICCININI

  
 Juan Jesus Miquel

  
 Roberto Abalos

  
 MIGUEL INSFRAN.

  
 Luis A. Blasco

  
 DUVALE

  
 RICO